

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Tiénese por presentada a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica con el correo electrónico de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, y archivos adjuntos correspondientes; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes. -----

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio **00475421**, por parte de la Consejería Jurídica. -----

ANTECEDENTES :

PRIMERO. - En fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, la cual quedó registrada bajo el folio número 00475421, en la cual requirió lo siguiente:

"HOLA BUENAS TARDES, SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE SU DOCUMENTO DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS POLÍTICAS INTERNAS IMPLEMENTADAS PARA LA GESTIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES APROBADAS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA".

SEGUNDO. - El día cuatro de junio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

*"...
SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES INFOMEX SEGUIDA BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 00475421, EN FECHA 10 DE MAYO DE 2021, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:*

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 10 DEL MES DE MAYO DE 2021, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00475421.

...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - QUE ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA

CONSEJERÍA JURÍDICA, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR EL CIUDADANO, LE HACE DE SU CONOCIMIENTO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

EN ATENCIÓN A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS LOCALES Y NACIONALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ESTE SUJETO OBLIGADO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR SER UN INSTRUMENTO QUE DESCRIBE Y DA CUENTA DE MANERA GENERAL SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD TÉCNICAS, FÍSICAS Y ADMINISTRATIVAS ADOPTADAS POR EL RESPONSABLE PARA GARANTIZAR LA CONFIDENCIALIDAD, INTEGRIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LOS DATOS PERSONALES QUE POSEE; RESULTA NECESARIO QUE EL PROCESO DE ELABORACIÓN CUMPLA CON TODAS LAS ETAPAS Y CRITERIOS PREVISTOS, LO CUAL IMPLICA UNA LABOR EN CONJUNTO CON LAS ÁREAS A FIN DE OBTENER Y CUMPLIR CON LA FINALIDAD DEL DOCUMENTO DE SEGURIDAD.

SIN PASAR DESAPERCIBIDO, QUE LA PROPIA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN CONCORDANCIA CON LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PREVÉN LA ELABORACIÓN DE ESTE, ASÍ COMO UN DEBIDO DE TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EL CUAL DE MANERA RESUMIDA DEBE CONTEMPLAR LO SIGUIENTE:

- I. EL INVENTARIO DE DATOS PERSONALES Y DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO;
- II. LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE TRATEN DATOS PERSONALES;
- III. EL ANÁLISIS DE RIESGOS; IV. EL ANÁLISIS DE BRECHA; V. EL PLAN DE TRABAJO;
- VI. LOS MECANISMOS DE MONITOREO Y REVISIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, Y
- VII. EL PROGRAMA GENERAL DE CAPACITACIÓN.

COMO PARTE DE LO ANTERIOR, ESTE SUJETO OBLIGADO CUENTA CON UN PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE CONTIENE LOS PUNTOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

1. ELABORACIÓN DEL INVENTARIO DE TRATAMIENTOS, QUE PERMITIRÁ TENER UN DIAGNÓSTICO Y MAPEO DE LOS TRATAMIENTOS QUE REALIZA LA

ORGANIZACIÓN Y QUE ES NECESARIO PARA PODER CUMPLIR CON EL RESTO DE LAS OBLIGACIONES.

2. ELABORACIÓN DEL ANÁLISIS DE RIESGO Y EL DE BRECHA, ASÍ COMO EL PROGRAMA RESPECTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

3. ACTUALIZACIÓN O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO DE SEGURIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA.

4. ELABORACIÓN DE PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN, Y LO RELATIVO A LA PORTABILIDAD;

5. ELABORACIÓN O ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

6. ELABORACIÓN DE UN PROGRAMA DE REVISIONES Y AUDITORÍAS SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA.

7. DESARROLLO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS PARA:

LA CONSERVACIÓN Y SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES;

LA IDENTIFICACIÓN DE VULNERACIONES Y SU RESPECTIVA NOTIFICACIÓN;

EL BLOQUEO DE LOS DATOS PERSONALES;

LA PRESENTACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y

LA SUPERVISIÓN DE LA APLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE SEGURIDAD.

SIN OTRO PARTICULAR QUEDAMOS A SUS ÓRDENES PARA CUALQUIER ACLARACIÓN AL RESPECTO; AGRADECIENDO EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; LO ANTERIOR, SE ENTREGA DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO, CONSEJERÍA JURÍDICA.

...”.

TERCERO. - En fecha siete del mes y año en cita, el hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de la información, por parte de la Consejería Jurídica, señalando sustancialmente lo siguiente:

“HOLA BUEN DÍA POR MEDIO DEL PRESENTE QUIERO MANIFESTAR LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO YA QUE IGNORO POR COMPLETO LA INFORMACIÓN QUE SE LE PIDIÓ, NO DECLARO LA INEXISTENCIA, NI HIZO MENCIÓN QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ELABORACIÓN SI NO QUE CITO LO QUE DEBE DE LLEVAR UN DOCUMENTO DE SEGURIDAD, ESO YA LO SE, SE ENCUENTRA EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ARTICULO 34.”.

CUARTO. - Por auto emitido el día ocho de junio del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. - Mediante acuerdo emitido en fecha diez del mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. - En fecha quince de junio de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. - Mediante proveído de fecha trece de agosto del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el correo electrónico de fecha veinticuatro de junio del año en curso, y archivos adjuntos correspondientes; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que manifestó que no declaró la inexistencia de la información, sino que declaró que se encuentra en proceso de elaboración; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 361/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. - En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

NOVENO. - Mediante proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del

asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. - En fecha trece de septiembre del año en curso, a través de los estrados de este Instituto se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la lectura realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00475421, recibida por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, fue descrita en los términos siguientes: "*la versión pública de su Documento de Seguridad para la Protección de Datos Personales, así como también las Políticas internas implementadas para la gestión y tratamiento de los datos personales aprobadas por el Comité de Transparencia*".

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información peticionada; por lo que inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha siete del

propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“...
ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;
...”

Admitido el recurso de revisión en fecha quince de junio del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de junio del año referido, los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. - En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...
XLV. EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN Y GUÍA DE ARCHIVO DOCUMENTAL;
...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

“ En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XLV del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa *al catálogo de disposición y la guía de archivo documental*. En tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: ***“la versión pública de su Documento de Seguridad para la Protección de Datos Personales, así como también las Políticas internas implementadas para la gestión y tratamiento de los datos personales aprobadas por el Comité de Transparencia”***.

SEXTO. - A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone:

“ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 60., BASE A Y 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

...

SON SUJETOS OBLIGADOS POR ESTA LEY, EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

V. COMITÉ DE TRANSPARENCIA: INSTANCIA A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

...

XIV. DOCUMENTO DE SEGURIDAD: INSTRUMENTO QUE DESCRIBE Y DA CUENTA DE MANERA GENERAL SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD TÉCNICAS, FÍSICAS Y ADMINISTRATIVAS ADOPTADAS POR EL RESPONSABLE PARA GARANTIZAR LA CONFIDENCIALIDAD, INTEGRIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LOS DATOS PERSONALES QUE POSEE;

...

XXVIII. RESPONSABLE: LOS SUJETOS OBLIGADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY QUE DECIDEN SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES;

...

XXXIV. UNIDAD DE TRANSPARENCIA: INSTANCIA A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

ARTÍCULO 31. CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE SISTEMA EN EL QUE SE ENCUENTREN LOS DATOS PERSONALES O EL TIPO DE TRATAMIENTO QUE SE EFECTÚE, EL RESPONSABLE DEBERÁ ESTABLECER Y MANTENER LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, FÍSICO Y TÉCNICO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, QUE PERMITAN PROTEGERLOS CONTRA DAÑO, PÉRDIDA, ALTERACIÓN, DESTRUCCIÓN O SU USO, ACCESO O TRATAMIENTO NO AUTORIZADO, ASÍ COMO GARANTIZAR SU CONFIDENCIALIDAD, INTEGRIDAD Y DISPONIBILIDAD.

...

ARTÍCULO 33. PARA ESTABLECER Y MANTENER LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, EL RESPONSABLE DEBERÁ REALIZAR, AL MENOS, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES INTERRELACIONADAS:

I. CREAR POLÍTICAS INTERNAS PARA LA GESTIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES, QUE TOMEN EN CUENTA EL CONTEXTO EN EL QUE OCURREN LOS TRATAMIENTOS Y EL CICLO DE VIDA DE LOS DATOS PERSONALES, ES DECIR, SU OBTENCIÓN, USO Y POSTERIOR SUPRESIÓN;

...

ARTÍCULO 35. DE MANERA PARTICULAR, EL RESPONSABLE DEBERÁ ELABORAR UN DOCUMENTO DE SEGURIDAD QUE CONTENGA, AL MENOS, LO SIGUIENTE:

- I. EL INVENTARIO DE DATOS PERSONALES Y DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO;
- II. LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE TRATEN DATOS PERSONALES;
- III. EL ANÁLISIS DE RIESGOS;
- IV. EL ANÁLISIS DE BRECHA;
- V. EL PLAN DE TRABAJO;
- VI. LOS MECANISMOS DE MONITOREO Y REVISIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, Y
- VII. EL PROGRAMA GENERAL DE CAPACITACIÓN.

...

ARTÍCULO 83. CADA RESPONSABLE CONTARÁ CON UN COMITÉ DE TRANSPARENCIA, EL CUAL SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ LA AUTORIDAD MÁXIMA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ARTÍCULO 84. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY Y SIN PERJUICIO DE OTRAS ATRIBUCIONES QUE LE SEAN CONFERIDAS EN LA NORMATIVIDAD QUE LE RESULTE APLICABLE, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

V. SUPERVISAR, EN COORDINACIÓN CON LAS ÁREAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS, CONTROLES Y ACCIONES PREVISTAS EN EL DOCUMENTO DE SEGURIDAD;

..."

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES, LOS PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS.

EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERCERÁ LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LE OTORGA ESTA LEY.

SON SUJETOS OBLIGADOS POR ESTA LEY, CUALQUIER AUTORIDAD, DEPENDENCIA, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, AYUNTAMIENTOS, ORGANISMOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS DE NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL, QUE LLEVEN A CABO TRATAMIENTOS DE DATOS PERSONALES.

...

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII.- DOCUMENTO DE SEGURIDAD: EL INSTRUMENTO QUE DESCRIBE Y DA CUENTA DE MANERA GENERAL SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD TÉCNICAS, FÍSICAS Y ADMINISTRATIVAS ADOPTADAS POR EL RESPONSABLE PARA GARANTIZAR LA CONFIDENCIALIDAD, INTEGRIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LOS DATOS PERSONALES QUE POSEE.

...

ARTÍCULO 37. DOCUMENTO DE SEGURIDAD

EL RESPONSABLE DEBERÁ ELABORAR UN DOCUMENTO CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARÁCTER FÍSICO, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA, AL MENOS, LO SIGUIENTE:

I.- EL NOMBRE DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO O BASE DE DATOS PERSONALES.

II.- EL INVENTARIO DE DATOS PERSONALES Y DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO.

III.- LAS FUNCIONES, NOMBRE, CARGO Y ADSCRIPCIÓN DE LAS PERSONAS, QUE TRATEN DATOS PERSONALES.

IV.- EL ANÁLISIS DE RIESGOS.

V.- EL ANÁLISIS DE BRECHA.

VI.- EL PLAN DE TRABAJO.

VII.- LA ESTRUCTURA Y DESCRIPCIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO O BASES DE DATOS PERSONALES, SEÑALANDO EL TIPO DE SOPORTE Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR DONDE SE RESGUARDAN.

VIII.- LOS CONTROLES Y MECANISMOS DE SEGURIDAD PARA LAS TRANSFERENCIAS QUE, EN SU CASO, SE EFECTÚEN.

IX.- EL RESGUARDO DE LOS SOPORTES FÍSICOS O ELECTRÓNICOS DE LOS DATOS PERSONALES.

X.- LAS BITÁCORAS DE ACCESO, OPERACIÓN COTIDIANA Y VULNERACIONES A LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES.

XI.- LOS MECANISMOS DE MONITOREO Y REVISIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

XII.- EL PROGRAMA GENERAL DE CAPACITACIÓN.

...

ARTÍCULO 80. COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CADA RESPONSABLE CONTARÁ CON UN COMITÉ DE TRANSPARENCIA, EL CUAL SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, COMO LA AUTORIDAD MÁXIMA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN DEL RESPONSABLE.

ARTÍCULO 81. ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y SIN PERJUICIO DE OTRAS ATRIBUCIONES QUE LE SEAN CONFERIDAS EN LA NORMATIVIDAD QUE LE RESULTE APLICABLE, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- COORDINAR, SUPERVISAR Y REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA ORGANIZACIÓN DEL RESPONSABLE, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN ESTA LEY Y EN AQUELLAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES EN LA MATERIA.

II.- INSTITUIR, EN SU CASO, PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA ASEGURAR LA MAYOR EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisa:

“...

ARTÍCULO 43. EN CADA SUJETO OBLIGADO SE INTEGRARÁ UN COMITÉ DE TRANSPARENCIA COLEGIADO E INTEGRADO POR UN NÚMERO IMPAR.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ADOPTARÁ SUS RESOLUCIONES POR MAYORÍA DE VOTOS. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD. A SUS SESIONES PODRÁN ASISTIR COMO INVITADOS AQUELLOS QUE SUS INTEGRANTES CONSIDEREN NECESARIOS, QUIENES TENDRÁN VOZ PERO NO VOTO.

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA:

...

ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- PROPORCIONAR ASISTENCIA JURÍDICA AL GOBERNADOR DEL ESTADO EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU INVESTIDURA QUE ASÍ LO REQUIERAN;
II.- BRINDAR APOYO TÉCNICO JURÍDICO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN LA ELABORACIÓN DE SUS INICIATIVAS DE LEY Y DE DECRETO QUE DEBAN SER ENVIADAS AL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS DECRETOS, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE EL GOBERNADOR CONSIDERE NECESARIOS;

...

IV.- VISAR LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, PREVIO A LA FIRMA DEL GOBERNADOR, RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O POR ACTOS JURÍDICOS QUE CELEBRE EL ESTADO CON LA INTERVENCIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO;

V.- OPINAR SOBRE LOS PROYECTOS DE CONVENIOS A CELEBRAR POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA FEDERACIÓN, CON LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, Y RESPECTO DE OTROS ASUNTOS RELATIVOS A DICHAS AUTORIDADES;

...

XIX.- LLEVAR EL CONTROL Y ARCHIVO DE LOS CONVENIOS QUE CELEBRE EL EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, OTROS ESTADOS Y LOS AYUNTAMIENTOS;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3 BIS. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CONTARÁN CON UNA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

PARA EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, FUNGIRÁ COMO TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA, EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD, SEGÚN SE TRATE, MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS FUNGIRÁN COMO TITULARES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y, EN CASO DE INEXISTENCIA DE ESTAS UNIDADES, ESTA FUNCIÓN ESTARÁ A CARGO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador

y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Consejería Jurídica**, a la cual tiene por objeto, entre otros, I.- *Proporcionar asistencia jurídica al Gobernador del Estado en los actos propios de su investidura que así lo requieran; II.- Brindar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado, en la elaboración de sus iniciativas de ley y de decreto que deban ser enviadas al Congreso del Estado, así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos que el Gobernador considere necesarios; IV.- Visar los instrumentos jurídicos, previo a la firma del Gobernador, relativos a la Administración Pública o por actos jurídicos que celebre el Estado con la intervención del Titular del Ejecutivo; V.- Opinar sobre los proyectos de convenios a celebrar por el Ejecutivo del Estado con la Federación, con los estados y los municipios, y respecto de otros asuntos relativos a dichas autoridades; y XIX.- Llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado con la Administración Pública Federal, otros estados y los ayuntamientos.*

- Que la **Consejería Jurídica es Sujeto Obligado** a garantizar el acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales, de conformidad a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.
- Que para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la **Consejería Jurídica** deberá cumplir con la obligación de constituir el **Comité de Transparencia** y la **Unidad de Transparencia**.
- Que la **Consejería Jurídica** en su carácter de **Responsable** en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, deberá **crear políticas internas** para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión; así como elaborar un **documento de seguridad** que contenga, al menos, lo siguiente: I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento; II. Las funciones y obligaciones de las personas que tratan datos personales; III. El análisis de riesgos; IV. El análisis de brecha; V. El plan de trabajo; VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y VII. El programa general de capacitación.
- Que el **Comité de Transparencia** será la **autoridad máxima en materia de protección de datos personales**, adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad y, tendrá entre sus atribuciones supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad, entre

otras.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información requerida, en la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que ésta se refiere a: "**la versión pública de su Documento de Seguridad para la Protección de Datos Personales, así como también las Políticas internas implementadas para la gestión y tratamiento de los datos personales aprobadas por el Comité de Transparencia**", se desprende que el Área que pudiere conocer de la misma, es el **Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica**; se dice lo anterior, pues resulta evidente que entre sus atribuciones se encuentra supervisar el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad, y fungir como autoridad máxima en materia de protección de datos personales de dicho Sujeto Obligado; **por lo que, resulta inconcuso que son quienes pudieren tener en sus archivos la información peticionada.**

SÉPTIMO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de la Consejería Jurídica, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó el **Comité de Transparencia**.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que no ocupa, se observa que el **Director de la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica**, mediante determinación emitida en fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento del ciudadano la inexistencia de la información requerida, señalado sustancialmente, lo siguiente: "**En atención a los lineamientos emitidos por los órganos locales y nacionales en materia de transparencia, este sujeto obligado se encuentra en proceso de elaboración del Documento de Seguridad para la Protección de Datos Personales, por ser un instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee; resulta necesario que el proceso de elaboración cumpla con todas**

las etapas y criterios previstos, lo cual implica una labor en conjunto con las áreas a fin de obtener y cumplir con la finalidad del Documento de Seguridad.”.

Con posterioridad, el Sujeto Obligado, mediante el correo electrónico de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, en alcance a su ocurso de alegatos de fecha veinticuatro de junio del año en curso, remitió diversas constancias a través de las cuales, el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica, en sesión de fecha nueve de septiembre del presente año, acordó la ampliación para la presentación del documento de seguridad referido en el artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y ordenó dar vista al Órgano Interno de Control de dicho Sujeto Obligado.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual

notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Establecido lo anterior, valorando las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado para declarar la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que **incumplió** con lo establecido en los incisos c) y d), del procedimiento previamente descrito; se dice lo anterior, toda vez que de las constancias remitidas, no se advirtió alguna con la cual, el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica, diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, esto es, la Resolución en la cual el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica confirmare la inexistencia de la información requerida, en la que señalare las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, así como que señalare al servidor público responsable de contar con la misma. Lo anterior, pues si bien el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, remitió el Acta de Sesión de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se acuerda un plazo de noventa días para general el Documento de Seguridad, y se ordena dar vista al Órgano Interno de Control, ésta no contiene los elementos mínimos descritos en los artículos antes citados.

Con todo lo expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, continúa causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y produciéndole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando su derecho de acceso a la información.

OCTAVO. - En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Inste al Comité de Transparencia** a fin que emita resolución en la que funde y motive la inexistencia de la información solicitada, de conformidad a los elementos mínimos previstos en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la resolución del Comité de Transparencia en las cuales confirme la inexistencia de la información;
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la dirección de correo electrónico designado por el particular en la solicitud de acceso que nos ocupa; e

IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00475421, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la Consejería Jurídica, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

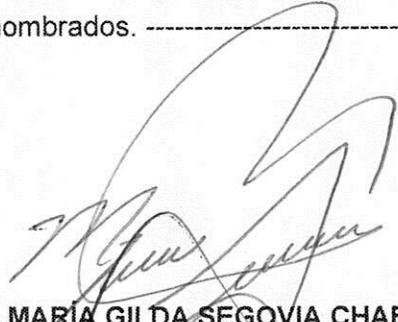
CUARTO. - Si bien del cuerpo del escrito inicial remitido por la parte recurrente, no se advirtió medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que durante la tramitación del presente medio de impugnación las notificaciones correspondiente se efectuaron a través de los estrados de este Instituto, cabe señalar que de la imposición efectuada a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado en su ocurso de alegatos, en específico a la inherente al acuse de recibo de la solicitud de información con folio 00475421, se advirtió la existencia de una cuenta de correo electrónico que fuera proporcionada por el solicitante para efectos de oír y recibir notificaciones, que deriven de la solicitud de acceso aludida; en consecuencia, este Órgano Colegiado, conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que la notificación de la presente resolución, **se realice al recurrente a través de dicha dirección de correo electrónico.**

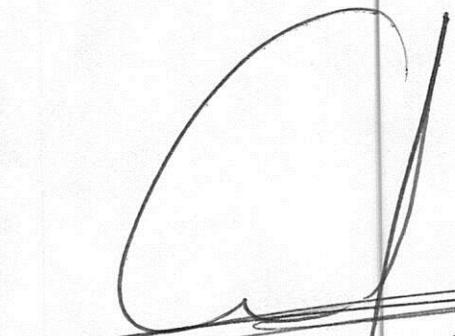
QUINTO. - Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO. - Cúmplase.

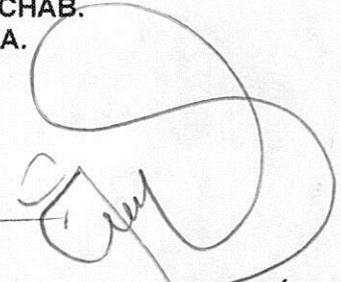
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJSC/JAPO